

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 30

Proceso : 76-001-33-33-**016-2020-00231-00**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JUAN CARLOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL ESE TOMAS URIBE DE TULUA
Y HOSPITAL SANTALUCÍA ESE DE EL DOVIO VALLE
Asunto : REMITE X COMPETENCIA

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisibilidad, una vez revisado el libelo de la demanda, observa el despacho que el mismo no es competente para adelantar el trámite de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 6º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. en los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”

Así las cosas, observa el despacho, que los hechos derivados de la demanda fueron con ocasión por la mala prestación en los servicios médicos brindados a la señora Gloria amparo Ortiz Toro (q.e.p.d.) por parte de las entidades demandadas, Hospital Departamental ESE Tomas Uribe Uribe de Tuluá –Valle y el Hospital Santa Lucía ESE de el Dovio –Valle; este último, quien generaría el factor de la competencia y así la falta de competencia de este Despacho por lo que el presente asunto debe adelantarse ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago, habida cuenta que los hechos que dan origen al litigio sucedieron en el Municipio de el Dovio.

Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por los actores, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago –Valle (Reparto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Judicial de Cartago - Valle (Reparto), para su conocimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2028c820343169e70490fd01208ae8fd0ee38dfbb15e944a9d2fd1cf5bb806**
Documento generado en 20/01/2021 05:28:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 34

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00232-00
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : MARTHA JANETH CAGUA RAMIREZ
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por la señora MARTHA JANETH CAGUA RAMIREZ, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre la señora MARTHA JANETH CAGUA RAMIREZ, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, de manera no presencial.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 18 de diciembre de 2020 proveniente de la procuraduría 59 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 593099 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020 signada por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “...petición ...reconocimiento del incremento de las partidas computables de la asignación de retiro...” formulada el 11 DE AGOSTO DE 2.020, por parte de la señora MARTHA YANETH CAGUA RAMÍREZ. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA YANETH CAGUA RAMÍREZ, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.013 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE

¹ En adelante CASUR

ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.(...) TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2.020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales de la señora MARTHA YANETH CAGUA RAMÍREZ, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020. CUARTA : Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar de la señora MARTHA YANETH CAGUA RAMÍREZ, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.013 y pagados desde el 11 DE AGOSTO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por la demandante el 11 DE AGOSTO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal. QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante MARTHA YANETH CAGUA RAMÍREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación. SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante MARTHA YANETH CAGUA RAMÍREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor. SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.”. Estimó la cuantía en \$5.584.237².

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial, el día 4 de diciembre de 2020, a las 10:20 a.m. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: se resume de la siguiente forma su intervención: “1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y

² Documento anexo en formato pdf “03Anexos”.

Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 8 de septiembre de 2017 hasta el día 4 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.544.098 Valor del 75% de la indexación: \$ 129.264 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.673.362 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 142.757 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 126.269 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones cuatrocientos cuatro mil trescientos treinta y seis pesos m/cte. (\$ 3.404.336). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019, debido a que para la fecha en que se reconoció la asignación de retiro aún no se había realizado el incremento correspondiente a ese año. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". Se deja constancia que previo a la celebración de la audiencia a través de correo electrónico se allegó archivo que contiene Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR, Liquidación correspondiente a la intendente MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 7 folios y propuesta suscrita por la apoderada de la entidad convocada, en dos (2) folios".

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante quien manifestó su ánimo conciliatorio; no obstante, solicita reconsideración al Comité de Conciliación de la entidad convocada, teniendo en cuenta que la fecha a partir de la cual se aplicó la prescripción es el 8 de septiembre de 2017, y no se tuvo en cuenta que la fecha en que radicó su petición de reajuste e interrumpió la prescripción fue el 11 de agosto de 2020.

La procuradora judicial, advirtió que se requería aclarar la fecha a partir de la cual la entidad ha aplicado prescripción de los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro de la convocante, dado que en la actuación obra la petición elevada por la convocante ante la entidad, de fecha 11 de agosto de 2020. Por ello consideró que se debía solicitar al Comité de Conciliación de CASUR que reconsiderara su posición respecto de la fecha que se tomó para aplicar la prescripción, y dispuso la suspensión de la audiencia en tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1716 de 2009.

Reanudada la audiencia el día 16 de diciembre de 2020, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirviera indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud de reconsideración elevada en la sesión de la audiencia realizada el 4 de diciembre del presente año: se resume de la siguiente forma su intervención: La entidad convocada acoge la solicitud elevada y se presenta la propuesta ajustada tomando como fecha a partir de la cual aplica prescripción el día 11 de agosto de 2011, se transcribe la propuesta presentada: "1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A la señora MARTHA JANETH CAGUA RAMIREZ, en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de agosto de 2017 hasta el día 16 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.623.801 Valor del 75% de la indexación: \$ 130.721. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 143.436 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 129.567 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos diecinueve pesos M/Cte. (\$ 3.481.519,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR

Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación Radicado No. 145-7292 de 13 agosto 2020.

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro de la convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder a la profesional de derecho Diego Abdon Tamayo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.726 y con tarjeta profesional número 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y facultándolo para conciliar³.

Por su parte, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo, identificada con la C.C. número 38.766.694 y portadora de la tarjeta profesional número 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia realizada el día 04 de diciembre de 2020⁴ y a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con la C.C. número 1.114.450.803 y portadora de la tarjeta profesional número 93.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la continuación de la audiencia de conciliación realizada el día 16 de diciembre de 2020 y facultándolas para conciliar⁵.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado Diego Abdon Tamayo Gómez.

2. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

3. Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 593099 de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 10 de septiembre de 2020.

4. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada el día 11 de agosto de 2020.

³ Documento anexo en formato pdf "03Anexos" folio 03.

⁴ Documento anexo en formato pdf "06PoderCasurFlorianAranda".

⁵ Documento anexo en formato pdf "12PoderCasurClaudiaCaballero".

5. Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 589105 de fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 18 de agosto de 2020.
6. Copia de la Resolución 8395 del 3 de septiembre de 2012 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro a la intendente MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ a partir del 13 de septiembre de 2012.
7. Liquidación de asignación de retiro correspondiente a la convocante, en la cual se describen las partidas liquidables para la fecha de reconocimiento de la prestación.
8. Hoja de servicios 40391956 de fecha 3 de agosto de 2012, correspondiente a la convocante.
9. Petición de información radicada ante la Dirección General de la Policía Nacional el día 11 de julio de 2019, mediante la cual se solicita certificación sobre monto de salario básico y subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón Nivel Ejecutivo para los años 1995 a 2019.
10. Reporte de sueldo básico y subsidio de alimentación correspondiente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional entre el año 1995 a 2019.
11. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR.
12. Liquidación correspondiente a la intendente MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR el 25 de noviembre de 2020.
13. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR.
14. Propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios.
15. Liquidación corregida correspondiente a la intendente MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR el 9 de diciembre de 2020.
16. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR.
17. Propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la entidad convocada de acuerdo a la solicitud de reconsideración en 2 folios

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado⁶ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado No. 145-7292 de 13 agosto 2020, celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MARTHA YANETH CAGUA RAMIREZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conciliación con radicación No. E-2020-512463 de 5 de octubre de 2020, y llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“La entidad convocada acoge la solicitud elevada y se presenta la propuesta ajustada tomando como fecha a partir de la cual aplica prescripción el día 11 de agosto de 2011, se transcribe la propuesta presentada: “1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A la señora MARTHA JANETH CAGUA RAMIREZ, en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la

prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de agosto de 2017 hasta el día 16 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.623.801 Valor del 75% de la indexación: \$ 130.721. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 143.436 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 129.567 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos diecinueve pesos M/Cte. (\$ 3.481.519,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5709ef3eed1f9562f2941394486e446f3efcccf5f6688457d4e94b45446f5c1

Documento generado en 21/01/2021 06:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 36

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CUATINDIOY PAPAMIJA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDI

Ref. Auto acepta retiro de demanda.

Mediante escrito allegado vía email el día 21 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro del medio de control de la referencia.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En el presente caso, no se han surtido las notificaciones al demandado o al ministerio público, ni se han practicado medidas cautelares, por lo que se aceptará el retiro de la demanda, pero sin ordenar la devolución de la misma toda vez que se trata de un expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **Dispone**:

- 1. **Aceptar** el retiro de la presente demanda, presentada por el Dr. Carlos Andrés Echeverri Stechauner, por ajustarse a lo prescrito en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. **Archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HRM

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ce065f9c9d9aa90c9ed4401f9ae3621f02a460b05284086d3b07fc951510ab
Documento generado en 21/01/2021 06:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>